



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas, fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Miércoles 30 de marzo

Número 73

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden

Ilmo. Sr.: El apartado b) de la regla primera de la disposición quinta, de la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria determina que se computarán entre los ingresos de la empresa los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos, del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A) a H), ambos inclusive, de dicha disposición. Es decir, con arreglo a lo preceptuado en la disposición citada, los incrementos de valor no se computan, a efectos de determinar la base impositiva por la tarifa tercera, en tanto dichos elementos permanezcan en el patrimonio de la Empresa y el incremento no se contabilice; pero inexcusablemente quedan sometidos a tributar cuando dichos elementos salen del aludido patrimonio por cesión o enajenación, o cuando se destinen a alguno de los fines que señalan los apartados a que anteriormente se hace referencia.

La dificultad que en la aplicación del precepto se ha presentado, hace relación a determinar, en ciertos casos, el valor real de los elementos cedidos o enajenados, lo que aconseja establecer las normas adecuadas para que las oficinas liquidadoras

del tributo procedan con unidad de criterio.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenido en las Leyes de 10 de diciembre de 1940 y 16 de diciembre de 1954, se ha servido disponer:

Primero.—A los exclusivos efectos previstos en el apartado b) de la regla primera de la disposición V de la tarifa tercera de Utilidades, el incremento de valor que habrá de computarse en los casos de aplicación de dicho precepto, no deberá ser inferior al que determine la diferencia que exista entre el atribuido en cuantas al elemento enajenado o cedido y el que realmente tenga éste en el mercado.

Segundo.—A este fin, si se trata de valores mobiliarios que sean objeto de continuada cotización pública, el valor real se computará al cambio oficial de cotización del día en que tuviese lugar la cesión o enajenación y, en su defecto al del anterior más próximo.

En el caso de que no hubiera cotización pública o ésta no fuese continuada, el valor se determinará:

a) Si se trata de acciones o títulos de participación en beneficios sociales, por estimación pericial, previa audiencia de la empresa.
b) Si se trata de obligaciones o títulos equivalentes, se estimará como valor real el nominal de los mismos, siempre que el pago de los intereses esté al corriente; de no ser

así, por estimación pericial en los términos previstos en el apartado anterior.

Terce.o.—La determinación del valor real de cualquier otro elemento que no sean valores mobiliarios, se hará aplicando las normas que para las liquidaciones del impuesto de derechos reales determina el Reglamento de este impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1955.

—Gómez de Llano.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del «B. O. del Estado» núm. 85)

ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE BURGOS

Régimen de convalidaciones entre Bachillerato y Comercio, y viceversa

Para cumplimiento y aplicación de lo previsto en el Decreto de 10 de agosto de 1954 sobre conmutaciones de estudios de Bachillerato y Comercio, el Ministerio de Educación Nacional ha tenido a bien disponer:

Primero. Únicamente podrán acogerse al artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 los alumnos del Bachillerato, plan 1953, siendo condición necesaria la aprobación de todas las asignaturas del Grado Elemental de dicho Bachillerato, entendiéndose concedidas las convalidaciones de todas las asigna-

turas del Grado Elemental del Bachillerato por todas las del Peritaje Mercantil, plan 1953, excepto las cinco disciplinas que se señalan en dicho artículo.

Segunda. La convalidación entre Comercio y Bachillerato se concederá solamente a aquellos alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del Grado Pericial de Comercio siguiendo el plan de estudios comerciales de 1953 y además los tres cursos de Latín previstos en las mismas normas.

Tercero. Las conmutaciones que le otorguen a los alumnos de Enseñanza Media, al amparo del artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto último, sólo tendrán validez para que puedan presentarse a la Reválida del Grado Pericial de la Carrera de Comercio. Y para que dichos alumnos puedan pasar al Grado Profesional habrán tenido que aprobar, necesariamente, la Reválida del Peritaje.

Una vez superada ésta podrán también solicitar la conmutación de estudios del Bachillerato por los del Profesorado con arreglo al cuadro de convalidaciones.

Cuarto. Análogamente, las conmutaciones que se otorguen a los alumnos de Comercio, al amparo del párrafo primero del artículo 18 del Decreto de 23 de julio de 1953, sólo tendrán validez para que puedan presentarse a las pruebas del Grado Elemental del Bachillerato. Para que puedan proseguir sus estudios en el Bachillerato Superior habrán tenido que obtener, de acuerdo con las normas vigentes, el título de Bachiller Elemental.

Conseguido éste, podrán solicitar la conmutación de asignaturas del Profesorado Mercantil por las del Bachillerato Superior con arreglo al cuadro de convalidaciones del Decreto de 10 de agosto de 1954.

Los que poseyendo el título de Bachiller Elemental y hayan aprobado el curso de Filosofía y todas las asignaturas correspondientes a los estudios de Profesor Mercantil

(Plan estudios de 1953) podrán presentarse, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto de 23 de julio de 1953, a las pruebas del Grado Superior del Bachillerato para la obtención de este título.

Quinto. Las instancias de convalidación, tanto las reguladas por el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, como las previstas en el cuadro anejo al mismo, se presentarán ante el Director de la Escuela de Comercio donde hayan de cursarse los estudios restantes y, en uno y otro caso, se abonarán, por cada asignatura que resulte convalidada, los derechos académicos previstos en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1953.

A la petición se unirá certificación académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media donde obre el expediente del alumno y en la que se acredite que el mismo tiene aprobadas, en el Centro oficial correspondiente, las materias del Bachillerato cuya convalidación se pretenda, con expreso señalamiento del plan de estudios por que hubo de cursarlos.

Su presentación se hará en los meses de marzo y agosto para las convocatorias de junio, y septiembre, respectivamente, y durante este último mes para la matrícula oficial.

Sexto. La Dirección de la Escuela, examinada la certificación académica, dictará la resolución que proceda de acuerdo con las normas del Decreto de 10 de agosto último y de la Orden Ministerial de 22 del corriente. Contra estos acuerdos cabrá recurso ante la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Séptima. Los alumnos no podrán solicitar matrícula de asignaturas correspondientes de la Carrera plan 1953, que aun no han sido implantados (quinto años de Pericial y tercer año de Profesional). Así no podrá solicitarse matrícula de Contabilidad general, Mercancías y Economía y Estadística, plan de 1953.

Octavo. Se amplía hasta el próximo día 15 de abril el plazo para solicitar convalidaciones que hayan de surtir efecto en la convocatoria de junio siguiente; prolongándose, asimismo, el plazo de matrícula para la misma convocatoria hasta el 30 de abril del presente año.

Por la Secretaría de la Escuela se resolverán cuantas dudas y consultas se planteen sobre el régimen de convalidaciones y sobre la Carrera de Comercio en general.

Burgos, 25 de marzo de 1955.—
El Director.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 3 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Andrés Basanta Silva; Magistrados, D. Gaspar Fernández-Lomana de Barbáchano, don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, D. Ernesto Ruiz G. de Linares, D. Emilio Riaño Loma Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por D. Tomás de María Navas, mayor de edad, jornalero y vecino de Regumiel de la Sierra, que ha estado defendido y representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 1 de octubre de 1952, siendo parte el Sr. Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Muni-

cial de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Abogado D. Domingo de Arrese.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el recurrente, don Tomás de María Navas, dirigió al Ayuntamiento en 16 de octubre de 1952, escrito, formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado el día 1 del mismo mes, en el que alega que, como vecino de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, acordó en sesión de 19 de octubre del mismo año, no acceder a lo solicitado por el recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, el cual fué notificado al recurrente en 27 de repetido octubre, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos aprobada en 23 de mayo de 1949 y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre del mismo año, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Tomás de María Navas presentó ante el Tribunal, en 22 de noviembre de 1952 recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda, exponiendo como hechos que el recurrente es nacido y vecino de Regumiel de la Sierra y su cualidad de vecino beneficiario de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en

que se basa la Disposición y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior de la exclusión de la lista de beneficios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto, calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935, que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este mismo Tribunal de 14 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente, y termina la demanda suplicando se dicte sentencia revocando la lista de vecinos beneficiarios que, según el Ayuntamiento de Regumiel, tienen derecho a los aprovechamientos forestales correspondientes al año forestal 1952-53 y el acuerdo confirmatorio de dicha lista de 19 de octubre de 1952, lista acordada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en sesión municipal de 28 de septiembre de 1952 y expuesta al público durante 15 días, por anuncio fechado en 1 de octubre de este año y de la que fué excluido don Tomás de María Navas declarando, por el contrario, que referido señor Navas, tiene derecho a figurar en la mencionada lista de vecinos beneficiarios y a participar, por consiguiente, en los aprovechamientos forestales que corresponden al año forestal 1952-53, en dicho pueblo, cual los demás vecinos que los disfrutan, y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal de Regumiel, e interesa también por otrosí el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trá-

mite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada, por Orden Ministerial, una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada, y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes, entre ellos que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto, por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente, o figurar en el expediente sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de

aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino, es aproximadamente de 8.500 a 13.000 pesetas y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallaban concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 24 del actual, para discutir y votar la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Vocal del Tribunal don Emilio Riaño Loma Ossorio.

Vistas, la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre del mismo año 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del demandante y que la única cuestión a resolver en el presente recurso, es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores, esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero. Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 de que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere, que la intención del legislador, es la de regular las situaciones futuras. Segundo. Porque conforme a la legislación anterior, artículos 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda en aplicación de los mismos el Ayuntamiento demandado reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones. Tercero. Porque en consecuencia, resulta claro que, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por D. Tomás de María Navas, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de excluir al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales publicado en 1 de octubre de 1952, debemos declarar y declaramos que citado don Tomás de María Navas, por haber ganado vecindad en dicho pueblo con anterioridad al 3 de noviembre de 1949, tiene dere-

cho a los aprovechamientos forestales de todas clases correspondientes al año forestal 1955, y que la citada Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra debe estar pasar por esta declaración, con revocación, por tanto, del acuerdo impugnado, sólo en lo que se refiere a la exclusión del recurrente en este recurso, sin hacer expresa ni especial condena en costas.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia, con la correspondiente certificación a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 3 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana y de Barbáchano y don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño Loma Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por do-

ña Julia Alonso Funoll, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 30 de diciembre de 1952, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendido por el Abogado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Julia Alonso Funoll, dirigió al Ayuntamiento, en 8 de enero de 1953, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales de 21 del pasado mes de diciembre, en el que alega que, como vecina de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 18 de enero de 1953, no acceder a lo solicitado por la recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado en 10 de marzo, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto, de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Monte-

ro Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Julia Alonso Funoll, presentó ante el Tribunal, en 4 de abril de 1953, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es nacida y vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos a la recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación de la vecina recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente, y termina la demanda suplicando se dicte sentencia vocando el sorteo de pinos de privilegio y seco celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra el día 30 de diciembre de 1952, con su acuerdo confirmatorio de 18 de enero de 1953, por el que se privó de lote correspondiente a doña Julia Alonso Funoll, declarando, por el contrario, que dicha señora doña Julia tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados el 30 de diciembre de 1952, cual los demás vecinos de Regumiel beneficiarios de dichos aprovechamientos, y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida

Corporación Municipal, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le

correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se habían concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 12 del corriente mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo ponente el Vocal del Tribunal don Emilio Riaño Loma Ossorio.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor de la demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como

la recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, la hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por doña Julia Alonso Funoll y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos de la reclamante el sorteo de pinos de privilegio y

subasta celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 30 de diciembre de 1952, por el que se privó del lote correspondiente a doña Julia Alonso Funoll, declarando que dicha señora tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE MINAS DE PALENCIA

Don G. Adriano García-Lomas y García-Lomas, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito Minero,

Hago saber: Que a las once horas y treinta minutos del día 17 de enero de 1955 se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por D. Máximo González del Pozo, vecino de Hortiguéla (Burgos), en solicitud de permiso de investigación de dieciséis pertenencias de mineral de manganeso, denominado «Ruta de Fernán-González», situado en el paraje Alto de la Ermita de San Pelayo, del término de Hor-

tigüela, perteneciente al Ayuntamiento de Hortigüela, de la provincia de Burgos, a cuyo expediente ha correspondido el número 3.616, de dicha provincia.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida una cueva natural, denominada Cueva del Gato, y más concretamente su ángulo Norte, cueva que está, por la parte Este, contigua a la carretera de Hortigüela a Covarrubias. Desde este punto de partida se medirán 100 metros al Norte y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta se medirán 100 metros al Oeste y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Sur y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Este y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Norte y se colocará la 5.^a estaca, y desde ésta se medirán 300 metros al Oeste, llegando con ellos a la 1.^a estaca y quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

La orientación está referida al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que, con fecha de hoy, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablores de anuncios del Ayuntamiento de Hortigüela, en el de esta Jefatura y anuncio que se envía a los BB. OO. del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 22 de marzo de 1955.
El Ingeniero Jefe, G. Adriano García-Lomas.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Modificados por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia los plie-

gos de condiciones para las subastas de las obras de pavimentación de calzada en las calles de Pérez Galdós, Sorribas, General Mola y Travesía de la Plaza de Prim, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), se hace público, advirtiendo que mencionados pliegos se hallan expuestos en las oficinas municipales, Sección de Obras, de diez a trece horas, por espacio de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse por los interesados las reclamaciones, conforme previene el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente.

Miranda de Ebro, 25 de marzo de 1955.—El Alcalde, Luis de Juana.

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales, para la ejecución de los proyectos de obras de pavimentación de las calles de Pérez Galdós, Sorribas, General Mola, y travesía de la Plaza Prim, y confeccionados los documentos prevenidos en la legislación vigente, quedan expuestos al público los expedientes oportunos en el Negociado de Obras, de este municipio, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los interesados, y presentar durante los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen oportunas de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales.

Miranda de Ebro, 23 de marzo de 1955.—El Alcalde, Luis de Juana.

Alcaldía de Jaramillo Quemado

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último

de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Jaramillo Quemado, 20 de marzo de 1955.—El Alcalde, Timoteo Sáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Regumiel de la Sierra, Zuñeda, Huerta de Rey, Mambrilla de Castrejón, Junta de Traslaloma, Villanueva de Odra, Pinilla de los Barruecos, Villahizán de Treviño, Grisaleña, Valdezate y Vallarta de Bureba.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Oña

El día 13 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento, con el 15 por 100 de rebaja, o sea por la cantidad de 137.611'09 pesetas, la subasta de 1.939 pinos marcados, en el cuartel A) del monte «Pando». Los demás datos relativos a este aprovechamiento se hallan consignados en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 25 de noviembre de 1954.

Las proposiciones se presentarán en el modelo oficial hasta las siete de la tarde del día anterior al señalado para la subasta.

Oña, 25 de marzo de 1955.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos

El día 14 de abril, y debidamente autorizada por la Jefatura de Montes, tendrá lugar a la hora de

las doce en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta de 1.500 quintales métricos de «flor de espliego», por tasación de 15.000 pesetas. Las proposiciones deberán presentarse con veinticuatro horas de antelación a la señalada para la apertura de plicas. Pliegos de condiciones y demás datos en la Secretaría municipal con el expediente oportuno.

Santo Domingo de Silos, 24 de marzo de 1955.—El Alcalde, Luis Vargas.

Comunidad de Regantes de Nuestra Señora la Santísima Virgen de los Remedios de Peñaranda de Duero (Burgos)

D. Leandro Sanz Bartolomé, en funciones de Presidente de la citada Comunidad de Regantes, por delegación expresa hecha por D. Gregorio Arranz Sanz, por enfermedad del mismo, por el presente anuncio convoca a Junta General extraordinaria, a todos los miembros de la expresada Comunidad, cuya Junta tendrá lugar a las diecisiete horas del día 3 del próximo mes de abril del corriente año, en primera convocatoria, cuya Junta general tendrá lugar en el local social y bajo la presidencia de D. Leandro Sanz Bartolomé y demás componentes de la Junta actual, bajo el siguiente orden del día:

1.º Elección de Presidente y

Secretario de la Comunidad de Regantes.

2.º Elección del Sindicato y suplentes.

3.º Elección del Jurado y suplentes.

4.º Examen de cuentas.

5.º Estudio del presupuesto para el ejercicio de 1955.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia a todos los miembros de la expresada Comunidad de Regantes.

Peñaranda de Duero, 8 de marzo de 1955.—El Presidente, Leandro Sanz.

Comunidad de Regantes de La Magdalena, de Arenillas de Ríopisuerga y Melgar de Fernamental

Por el presente anuncio se hace saber a todos los propietarios de terrenos comprendidos en la zona de riegos de los términos de Melgar de Fernamental y Arenillas de Ríopisuerga, dominada por el canal que deriva aguas del llamado cauce molinar, que linda por el Norte con dicho cauce; Sur, con la carretera de Arenillas a Lantadilla; Este, camino carrematas, y Oeste, el río Pisuerga, que han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos redactadas por la Comisión, en la Junta general del día 6

de marzo actual, y se hallan depositadas, por término de treinta días, en la Secretaría de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Arenillas de Ríopisuerga, para que, los interesados que lo deseen, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que escriben pertinentes.

El plazo de reclamaciones se contará a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Arenillas de Ríopisuerga, a 22 de marzo de 1955.—El Presidente de la Comisión, José Martín Guerrero.

Textiles del Norte, S. A.

Junta general ordinaria

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará el día 9 de abril, a las doce de la mañana, en su domicilio social, calle del General Mola, número 1.

Serán sometidos a la deliberación de la Junta la gestión social, las cuentas y el balance del ejercicio de 1954.

Burgos, 25 de marzo de 1955.—El Presidente del Consejo de Administración, Valentín Alameda Sierra.

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

AVISO AL PUBLICO

Conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 18 de julio de 1953, se pone en conocimiento del público que, a partir del primero de abril próximo, será suprimida la guardería del paso a nivel que se detalla en el cuadro siguiente, el cual está provisto de las señales reglamentarias:

| Situación kilométrica | Denominación de la servidumbre | Provincia | Ayuntamiento | Nombre del Municipio al que afecta la supresión | Tipo de señales establecidas |
|-----------------------|--------------------------------|-----------|--------------|---|------------------------------|
|-----------------------|--------------------------------|-----------|--------------|---|------------------------------|

LINEA DE MADRID A HENDAYA

326/748 | Camino de las Quemadas | Burgos | Revilla Vallegera | Villamedianilla, Vallegera y Valborilla.

[Tipo A-